

TITULO XIII.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

Primera instancia.

1. Instruccion práctica del juicio civil ordinario.
2. Conciliacion y demanda.
3. Traslado y contestacion.
4. Réplica y dúplica.
5. Se recibe á prueba el negocio.
6. Publicacion de probanzas, tachas y alegato de bien probado.
7. Citacion para sentencia: su notificacion é interposicion de apelacion.
8. Recurso cuando esta se niega.

9. Apelacion admitida ó declarada, y remision de los autos.

Segunda instancia.

10. Sustanciacion de esta.
11. Si en ella se ofrece prueba, ó se pide restitution.
12. Apelacion desierta.
13. Notificacion de la sentencia de vista, y término para suplicar de ella.
14. Recurso por súplica denegada.

Tercera instancia.

15. Sustanciacion de esta.

PRIMERA INSTANCIA.

1. En el discurso de este libro hemos explicado con la extension que permiten los límites de esta obra, las partes de que se componen los juicios, y los plazos y trámites con que deben sustanciarse; por lo cual podria parecer en cierta manera excusado hablar separadamente del juicio civil ordinario; mas como esa explicacion

ha sido aislada de cada una de sus partes, para que se vea el todo que resulta de ellas, vamos á dar en resúmen lo que hemos dicho en diversos lugares, á los que nos remitirémos oportunamente, pues aquí solo harémos indicaciones por evitar repeticiones, de las que no creemos podernos libertar del todo en obsequio de la claridad, pero que esperamos se disimulen en consideracion á que escribimos principalmente para los jóvenes que se dedican al foro, para los que este título y los siguientes pueden servir como la parte práctica de los juicios, cuya teoría se ha dado en los anteriores.

2. El que quiere demandar á otro ocurre verbalmente al alcalde ó juez menor para que le mande citar, á fin de que comparezca á conciliarse ¹ pues sin hacer constar que se ha intentado la conciliacion no puede entablarse ninguna demanda. ² Si citada la parte no compareciere, y vuelta á citar manifestare igual resistencia; se le puede imponer la multa de uno á cinco pesos, ³ y se ministra al actor certificacion de haber intentado la conciliacion. ⁴ Si comparece el de-

1 N. 2, tít. 5 de este libro.

La ley de 4 de Mayo de 1857 previene que se intente ante los jueces menores, sin necesidad de hombres buenos como ordenaban las antiguas leyes.

2 N. 1 del mismo.

3 N. 2 del mismo.

4 N. 2 del título 5 de este libro.

mandado, despues de que los dos litigantes hayan expuesto lo que crean convenir á su derecho, el alcalde procurará conciliarlos, ¹ y si no se conforman las partes, se dará al que lo pida certificado de que intentó la conciliacion, ² y este documento se acompañará precisamente á la demanda, la cual deberá expresar lo que se pide y la accion porque se pide, con las circunstancias y requisitos que hemos explicado. ³ No ponemos aquí ninguna fórmula, porque variando estas segun varian los objetos á que se contraen las demandas, y no pudiendo ponerlas todas por los estrechos límites de esta obra, las omitimos, remitiéndonos al último Febrero que las trae todas. ⁴

3. De la demanda se corre traslado al demandado que debe contestarla dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, oponiendo en él las excepciones dilatorias que tuviere; y usando primero de la declinatoria ó incompetencia del juez, ⁵ de cuya declaracion si es á favor de su jurisdiccion, se puede apelar; ⁶ mas si tie-

1 Art. 1, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

2 Art. 2 del mismo.

3 N. 3 del tit. V de este libro.

4 Febrero Mexicano, tom. 3.

5 N. 16 del tit. 1 de este libro.

6 L. 3, título 18, libro 4 de la R., 6 23, título 20, libro 11 de la N.

ne perentorias, y las quisiere alegar como tales, y no como dilatorias, las puede oponer dentro de veinte dias contados sobre los nueve primeros; ¹ y lo mismo si tuviere reconvenccion que hacer al actor. ² Si el reo es rebelde rehusando contestar ó comparecer al juicio, se le acusa la rebeldía, y se sigue la causa en estrados, ó por la vía de asentamiento. ³

4. De la contestacion del reo se da traslado al actor, que debe contestar en réplica dentro de seis dias, á menos que el demandado le haya hecho reconvenccion, en cuyo caso su contrario tiene nueve para contestar, ⁴ y de la réplica se corre traslado de nuevo al reo, que debe responder en dúplica dentro de seis dias, sin que por entonces tengan lugar otros pedimentos, ⁵ y en este estado se recibe el negocio á prueba por el término que parezca al juez, prorogable hasta los ochenta dias de la ley; ⁶ y bien puede algunas veces recibirse á prueba el negocio despues de la contestacion y sin que haya réplica, haciéndolo el juez de oficio porque ya tenga estado la causa, ó

1 N. 27 del mismo tit.

2 L. 1, tit. 3, lib. 4 de la R., 6 3, tit. 7, lib. 11 de la N.

Véase el N. 21 del tit. V de este libro.

3 Tit. V de este libro.

4 N. 21 del tit. V de este libro.

5 L. 9, tit. 6, lib. 4 de la R., 6 1, tit. 15, lib. 11 de la N.

6 N. 4 del tit. 7 de este libro.

lo que es mas regular, á pedimento de alguna de las partes, y con notificacion de la otra.

5. En este estado se entregan por su órden los autos á los litigantes para que dispongan las pruebas que les convengan, y siendo la de testigos forman el *interrogatorio*, á cuyo tenor hayan de ser examinados, y lo presentan firmado de abogado ¹ dentro de seis dias ² con pedimento, debiendo poner por primera pregunta, *si tocan al testigo las generales de la ley*, esto es, si está en alguna de aquellas circunstancias que harian inútil su deposicion; y por último, *si todo lo que ha depuesto es público y notorio, de pública voz y fama* (la que con razon se califica por Gomez Negro ³ de impertinente en las causas privadas:) las demas deben decir relacion al asunto que se disputa, y al efecto debe el juez reconocer y aprobar el interrogatorio para no admitir aquellas que probadas no podrian aprovechar ni dañar á la otra parte, y que admitidas no valen, ⁴ lo que se logra, como advierte Febrero, ⁵ poniendo el auto en estos términos: *habiendo por presentado el interrogatorio por lo perteneciente á la causa,*

¹ L. 15, tít. 23, lib. 2 de la R. de Indias.

² L. 37, título 1, libro 3 de la R., 6 45, título 2, libro 5 de la N.

³ Elem. de práct. for., pág. 118.

⁴ LL. 2, tít. 12, P. 3 y 4, tít. 6, lib. 4 de la R., 6 5, tít. 10, lib. 11 de la N.

⁵ Tapia, Febr. nov. tom. 4, cap. 10, n. 50.

principalmente en los lugares muy populosos en donde el juez no tiene tiempo para su exámen; como tampoco las que versen sobre cosa que no haya sido articulada ó expresada por la parte en algun pedimento, como que no se sabe por la otra, ni sobre ella ha sido oida. En el mismo pedimento se pide tambien cuando conviene á la parte, que su contraria absuelva por vía de *posicion* alguna de las preguntas del interrogatorio, para servirse de su respuesta si le fuere útil; y si se presenta *quota de preguntas*, esto es, que algunos testigos solo sean examinados sobre determinadas, podrá sobre ellas presentar tambien hasta treinta testigos, lo mismo que sobre todo el interrogatorio, con tal que jure no hacerlo de malicia ni por dilatar el negocio; ¹ debiendo tenerse presente lo que hemos dicho ² sobre las calidades de los testigos, y modo de examinarlos, recordando solo que cuando la ley ³ prohíbe que las partes sobornen ó induzcan á sus testigos á deponer lo que ellas quieran, no impide que estas puedan hablarles y recordarles los hechos sobre que van á ser examinados, que es lo que se llama *instruirlos*.

6. Concluido el término de prueba, á pedimento de cualquiera de las partes ó de oficio, se

¹ L. 7, tít. 6, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 15, lib. 11 de la N.

² NN. 7 al 15 del título 6 de este libro,

³ L. 8, tít. 6, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 11, lib. 11 de la N.

hace la publicacion, y se entregan los autos al actor para que dentro de seis dias alegue de bien probado, á lo que contestará el demandado dentro de igual término; y si alguna de las partes tuviere tachas que oponer á los testigos de la otra, lo hará en el mismo término,¹ mas si hubiere menor ó con privilegios de tal en el juicio, se le conceden quince dias contados desde que se le notifica la publicacion para pedir restitution del término de prueba, y pasados ya no la tiene,² y entretanto se reserva la de las tachas, no pudiendo concederse así para esta, como por vía de restitution, mas término que la mitad del concedido para la prueba del negocio principal.

7. Hecho el alegato de bien probado, ó reunida la justificacion de las tachas, manda el juez citar para sentencia, que debe pronunciarse dentro de ocho dias,³ y se notifica á las partes, las cuales pueden apelar [si el negocio lo admite]⁴ ó de palabra en el acto, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde la notificacion. De este recurso se da traslado á la parte que no apeló, que debe contestarlo dentro de tres dias, y en vista de su contestacion y de los méritos de la causa fallará el juez *si ha ó no lugar á la ape-*

¹ Véase el n. 5 del tít. 7 de este libro.

² N. 6 del mismo.

³ Art. 18, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812; ley de 23 de Mayo de 1837.

⁴ Véanse los nn. 4 y 8 del tít. 9 de este libro.

lacion, á mas tardar dentro de tres dias que es el término para pronunciar sentencias interlocutorias.¹

8. No otorgándose la apelacion, se puede ocurrir por la ley de 18 de Marzo de 1840 al superior, por el recurso de denegada apelacion segun lo hemos explicado en el número 6 del tít. 9 de este libro.

9. Declarándose con lugar á la apelacion, sea llanamente por el juez de primera instancia, sea por el de segunda en virtud del recurso que acabamos de indicar, se remiten originales los autos á costa del apelante y citando previamente á las partes.

SEGUNDA INSTANCIA.

10. Recibidos los autos, se entregan por su orden á las partes comenzando por el apelante, *que hace de actor*, y tambien al fiscal si está interesada la causa pública ó la jurisdiccion, sustanciándose la instancia en los términos que la primera, pero con la agregacion de los *brevetes*, que son ciertas notas que se ponen al principio de los escritos indicando su contenido. Comienza el apelante con este: *Expresa agravios*, á que recae el auto de: *Traslado*, al que debe contestar el que obtuvo dentro del término ordinario con este: *Responde y alega*, á que se provee *Tras-*

¹ Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

lado, que se contesta por el apelante en el mismo término con este: *Alega de su justicia*: se da traslado, y contestado con este: *Responde en auto*, se provee este: *Autos: citadas las partes*. En este estado da cuenta el secretario del tribunal, forma la relacion ó memorial ajustado de los autos, que aprueban las partes, y se señala día para la vista del negocio.¹ En ella pueden informar de su derecho y si ha intervenido el fiscal, debe hacerlo antes que el defensor del reo.²

11. Si en esta instancia se ofreciere prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, breveteándolo de este modo: *Expresa agravios y ofrece prueba*; y si para ella se necesita el término ultramarino, se añade: *para lo que pide el término ultramarino que corra con el ordinario, á cuyo efecto ofrece la informacion de la ley*; de cuyo artículo se da traslado á la otra parte, y sustanciado con un escrito de cada una, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no prueba; y en caso de necesitarse el término ultramarino, se decreta la informacion, y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. Si se pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios, se po-

¹ La segunda instancia se sustancia con solo un escrito de cada parte, segun el art. 71 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

² Art. 28, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

ne el brevete siguiente: *Expresa agravios, pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios*. Si el juez de primera instancia, interpuesta la apelacion en los casos en que produce los dos efectos, procediere á ejecutar alguna cosa é innovare, se pide *atentado* y se brevetea así: *Expresa agravios, y pide atentado con costas*; y si la innovacion no consta en los autos y se trata de justificarla con informacion, se añade: *sobre que ofrece informacion*.¹

12. Para que se declare desierta la apelacion porque el que la interpuso no la ha continuado ó concluido dentro del año que concede la ley,² se brevetea en esta forma: *Pide se declare por desierta la apelacion que refiere, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion*; el tribunal provee: *Traslado*, á que contesta el apelante con este: *Responde en auto en artículo*, y concluye el tribunal: *Autos en artículo citadas las partes*; y si el apelante no responde, se le acusa rebeldía en auto en artículo, y dándose por acusada, se declara la desercion.

13. Dada la sentencia se notifica á las partes, y si alguna de ellas no se conforma, suplicará de

¹ Véase el n. 12 del tit. 9 de este libro.

² L. 11, tit. 18, lib. 4 de la R., 6 5, tit. 20, lib. 11 de la N.

ella dentro de tres dias si es interlocutoria, ó de diez si es definitiva; ¹ y corrido traslado del recurso á la otra parte, por lo que conteste dentro de tres dias, y por lo que ministre la causa se declarará por la misma Sala ó tribunal, si es ó no suplicable su sentencia.

14. En el caso de que declare no serlo, puede interponerse, en el Distrito y territorios, el recurso de denegada suplicacion establecido por la ley de 18 de Marzo de 1840 explicado en el número 6 del tít. 9 de este libro.

TERCERA INSTANCIA Ó SÚPLICA.

15. Declarada suplicable la sentencia en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se retienen los autos, y si lo ha sido por el tribunal que la dió, los remite al que deba conocer en tercera instancia, y recibidos se entregan al que suplicó. Esta instancia se sustancia con un escrito de cada parte y se brevetean en esta forma: Suplicante: *Expresa agravios.*—Tribunal:—*Traslado.*—Contrario: *Responde en auto.*—Tribunal: *Autos citadas las partes, haciéndose relacion por el secretario:* con lo que quedan conclusos los autos ó para recibirse á prueba, si fuere

¹ Véase el n. 15 del tít. 9 de este lib. sobre las sentencias de que quede suplicarse, y término en que debe hacerse.

de darse, ó para resolver definitivamente; ¹ y la sentencia que se diere causa ejecutoria, pues ningun juicio puede tener mas de tres instancias, ² y solo podrá intentarse el recurso de nulidad que explicamos en el n. 20 del tít. IX de este libro.

¹ Adiciones á Alvarez, cap. 5.

² Art. 30 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS DE JACTANCIA, TENUTA Y APEO, Y DEL MODO DE ORDENAR LAS PIEZAS DE AUTOS.

JUICIO DE JACTANCIA.

- 1 y 2. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
3. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
4. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en alguno otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
5. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
- 6 y 7. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
- 8 hasta 15. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el de difamado.
16. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia.

JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

1. Juicio de apeo: su naturaleza.
2. Pedimento y diligencias para proceder al apeo y deslinde.
3. Práctica de la diligencia.
4. Que debe hacerse si protesta alguno de los colindantes.
5. Aprobacion y efecto del apeo.

JUICIO DE TENUTA.

1. Qué es tenuta y casos que podrán ofrecerse todavía.
2. Ante qué juez debe intentarse hoy.
3. Debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4. Que se hacia cuando el mayorazgo era de poca importancia.
5. Auto acordado sobre el modo de coordinar las piezas de autos.

1. Habiendo sentado por regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las escepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamari*. Espondremos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma escepcion se verifica en otros juicios semejantes.

2. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la

demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarlo. Este es el remedio que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamari* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

3. La ley de partida ¹ que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo á la manera que lo hizo la ley romana, ² sino que lo estendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se explica con esta generalidad: "*Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.*" Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á pro-

¹ Ley 46, tít. 2, P. 3.

² 5, cod. de ingenuis, manumissis.

bar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

4. De lo espuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otros derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Eseriche en su diccionario de legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detentador injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

5. Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los esplican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito,

el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablado su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrá tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

6 Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavia no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpetuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se

guardaba en la práctica de su tiempo.¹ Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta² que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros, en fin,³ enseñan que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez *inferior* pueda imponer perpétuo silencio.

7. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, *que si por ventura fuese rebelde [el difamante] que non quisiese facer su demanda despues que el Judgador ge lo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones⁴ está prevenido que ya no se necesitan tres rebeldías, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias: de manera que aquella primera opinion de al-

1 Var. resol. lib. 1, cap. 18, n. 2.

2 Glos. 4 de la ley 46, tít. 2, part. 3.

3 Berni en su anotacion á la misma ley.

4 Leyes 55, tít. 4, lib. 2; 74, tít. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del consejo de Castilla, 2, tít. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en México en 11 de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de México, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Belzúa.

gunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones, ¹ exceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía, que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á escusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas é ilusorias, podrá decirse que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo ménos, para llegar á imponer el silencio perpétuo en el juicio de *jactancia*. ²

8 Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse, hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado de-

¹ 47, tít. 4, lib. 3, R. C.

² Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se habló cuando se trató del juicio de libertad de imprenta.

berá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

9. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su origen ó al fin principal de su institucion, que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia*: de donde, deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

10. En esta variedad de opiniones debemos

advertir: lo primero, que la ley no resuelve la cuestion, y que ni aun indica la que sea mas probable: de ahí es, que el Sr. Gregorio Lopez,¹ que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contraria están fundadas en el texto espreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

11. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura mientras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que

¹ Gregorio Lopez, en la glos. 3 citada, ley 46, tít. 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4, Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.

es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado.¹

12. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion, y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ambos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion extrajudicial del di-

¹ Carleval, tít. 1, disp. 2, n. 202.

famante. Es tambien sabido, que la ley ¹ autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del *lugar* con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos autores ² que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden menos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habria de dividirse, cuando el difamado ocurriese al

¹ Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.

² Covar. var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom. 1, prim. temp., n. 69.

juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*?

13. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándolo y castigándolo en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de *jactancia*, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constriña* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la *jactancia*, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes tortízeramente*.

14. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de México y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿sería justo que los jueces de esta, tomasen conocimiento contra las personas radi-